

IEPC/CG40/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL C. FRANCISCO FRANCO SOLER, CANDIDATO PROPIETARIO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DURANGO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTO A LA SOLICITUD QUE REALIZA EN MATERIA DE DEBATES ELECTORALES, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 – 2025.

GLOSARIO

- **Candidaturas:** Las personas candidatas y candidatos propietarios, postulados por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, que obtuvieron el registro mediante acuerdo de la Autoridad competente, para ocupar el cargo de elección popular correspondiente a las Presidencias Municipales del estado de Durango.
- **Comisión Temporal de Debates.** Comisión Temporal de Debates del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- **Reglamento:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- **Reglamento de Debates.** Reglamento de Debates del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

ANTECEDENTES

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo número IEPC/CG90/2024, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local 2024-2025.
2. El veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, la circular identificada con el alfanumérico INE/UTVOPL/174/2024, por la que se notificó a este Instituto el acuerdo INE/CG2244/2024 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2024- 2025, en los estados de Durango y Veracruz.

3. El dos de octubre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG93/2024, el Consejo General, aprobó la modificación al Calendario de actividades en relación a lo aprobado en el acuerdo INE/CG2244/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
4. El primero de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General celebró la Sesión Especial de inicio de Proceso Electoral para renovar los Ayuntamientos del Estado de Durango.
5. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Durango, aprobó la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2025, misma que fue publicada el veintinueve de diciembre del mismo año y se consideró como presupuesto para el Instituto la cantidad \$415,096,995 (cuatrocientos quince millones, noventa y seis mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N)
6. El siete de febrero de dos mil veinticinco, se celebró la Sesión Extraordinaria número 2 del Consejo General donde se aprobó el acuerdo IEPC/CG/06/2025, por el que se creó e integró la Comisión Temporal de Debates del Órgano Superior de Dirección, en el marco del Proceso Electoral Local 2024-2025.
7. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión Temporal de Debates celebró la Sesión Ordinaria número 1, en la cual aprobó el Dictamen de viabilidad IEPC/CTD/DIC/01/2025 que emite dicha Comisión, respecto a la celebración de debates entre las candidaturas a los ayuntamientos del estado de Durango, durante el periodo de campañas; asimismo, se aprobó el Acuerdo IEPC/CTD/AC/01/2025, por el que se aprueban los Lineamientos de Debates; ambos en el marco del Proceso Electoral Local 2024-2025.
8. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, fue aprobado el acuerdo número IEPC/CG24/2025 del Consejo General, mediante el cual se aprobó el Dictamen de Viabilidad que emite la Comisión Temporal de Debates del Órgano Máximo de Dirección, respecto a la celebración de Debates entre las Candidaturas a los Ayuntamientos del estado de Durango, durante el periodo de campañas y se expiden los Lineamientos de Debates.
9. En Sesión Especial de Registro de Candidaturas, iniciada el cuatro de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el acuerdo IEP/CG30/2025, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, resuelve la solicitud de registro de las candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular de treinta y cuatro Ayuntamientos, presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en ocasión del Proceso Electoral Local 2024-2025.

10. El nueve de abril de dos mil veinticinco, el C. Francisco Franco Soler, candidato propietario a la Presidencia Municipal de Durango por el partido político Movimiento Ciudadano, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, a efecto de solicitar al Consejo General de este Instituto, y la Comisión de Temporal de Debates, se autorice la realización de al menos un debate semanal entre los candidatos y candidatas al Ayuntamiento de Durango.

11. El diecinueve de abril de dos mil veinticinco, la Comisión Temporal de Debates realizó su Sesión Extraordinaria número uno, en la que se aprobó el Acuerdo número IEPC/CTD/ACU/02/2025, por el que se da respuesta al C. Francisco Franco Soler, candidato propietario a la presidencia municipal de Durango, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, respecto a la solicitud que realiza en materia de debates electorales, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024 – 2025.

Con base en los antecedentes que preceden y,

CONSIDERANDO

Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 63 párrafo sexto y 138, párrafo segundo de la Constitución Local, 75, numeral 2 y 81 de la Ley Local, establecen que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales se regirán por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

II. Que el artículo 74, numeral 1 de la Ley Local, en concordancia con el artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, señalan que este Organismo Público Local es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Local y las demás leyes correspondientes.

Atribuciones

III. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

IV. Que el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, establece que los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General, las constituciones y leyes locales.

V. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General, señala que dentro de las funciones de los Organismos Públicos Locales, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral, que no se encuentren reservadas al mismo, y que se encuentren establecidas en la legislación local correspondiente.

VI. Que el artículo 3 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, establece que las Comisiones ejercerán las facultades y atribuciones que les confieran las leyes aplicables, el Reglamento interior, el propio Reglamento, los Acuerdos de integración de las mismas, los demás Reglamentos y lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General.

Partidos Políticos

VII. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal; artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos y el artículo 25 de la Ley Local, los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

VIII. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, establece el derecho de los partidos políticos, de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley de Partidos, la Ley General y demás disposiciones en la materia.

Derecho de petición y de consulta

IX. Que el artículo 8 de la Constitución Federal, señala que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. Asimismo,

que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

X. Que el artículo 11 de la Constitución Local, establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Y, de igual manera, que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

XI. Que el artículo 88, numeral 1, fracción II de la Ley Local, señala entre otras atribuciones del Consejo General, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

XII. Que, sobre el tema, también se han emitido diversos criterios jurisdiccionales relevantes, tales como:

JURISPRUDENCIA 2/2013. PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. [...] se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

En la sentencia TEED- JDC-001/2018, se señaló que "[...] deviene necesario destacar que, tal y como se expresó con antelación, al hablar de los fundamentos del derecho de petición, y, en concreto, de los elementos que se deben surtir entre la petición misma y la respectiva respuesta por parte de la autoridad, la emisión de una respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad a lo solicitado por el promovente, sino que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso concreto."

XIII. Por tanto, como se observa de lo establecido en esta sección, se puede inferir que todos los servidores públicos deben respetar el derecho de petición. Y, de igual manera, que la autoridad ante el cual se haya formulado, debe emitir un acuerdo escrito para dar respuesta de manera fundada y motivada dentro del plazo que determina la Ley.

En el caso del Instituto, la propia Ley Local establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia, y precisamente el tema que nos ocupa, al tratarse de una consulta realizada por un ciudadano referente a que el Consejo General de este Instituto, y la Comisión de Temporal de Debates autoricen la realización de al menos un debate semanal entre los candidatos y candidatas al Ayuntamiento de Durango, y toda vez que la Comisión Temporal de Debates, el pasado diecinueve de abril del año en curso, en uso de sus atribuciones resolvió lo conducente, resulta apropiado que este Órgano Superior de Dirección se pronuncie al respecto.

En ese tenor, la emisión de la respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, y notificarse personalmente en el domicilio para oír y recibir notificaciones que el solicitante haya señalado en su escrito, en su caso.

Desahogo de la consulta presentada

XIV. Como se refirió en los antecedentes, con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio suscrito por el C. Francisco Franco Soler, candidato propietario a la Presidencia Municipal de Durango por el partido político Movimiento Ciudadano, por el que realizó una petición en los términos siguientes:

(...)

"...solicito a este H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como a la Comisión Temporal de Debates, se autorice la realización de al menos un debate semanal entre los candidatos y candidatas al Ayuntamiento de Durango, con formato y temática libre que "que incentiven la confrontación de ideas" y además, garantice que "que las y los mexicanos tengan la mayor y mejor información posible de las candidatas y los candidatos para el ejercicio de su voto"..."

(...)

XV. Que, para estar en aptitud de dar una respuesta congruente, clara, precisa y fehaciente a la consulta formulada, en los términos prescritos por la sentencia TEED-JDC-001/2018, la Comisión estima conducente responder la cuestión planteada conforme a los considerandos subsecuentes.

XVI. En primer término, resulta importante establecer algunas precisiones al tenor de lo siguiente:

Que el artículo 218, numeral 4, de la Ley General, establece los siguiente:

(...)

Artículo 218.- En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, promoverán la celebración de debates entre las candidaturas a presidentes municipales, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

(...)

Por su parte, el artículo 304, numerales 1 y 2, del Reglamento, dispone que:

(...)

Artículo 304.- Los debates son aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan los candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observaciones de los principios de equidad y trato igualitario. Por tanto, los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

(...)

De igual manera, artículo 88, numeral 1, fracción XXIX, de la Ley Local, señala que:

(...)

Artículo 88.- Son atribuciones del Consejo General Organizar los debates en los términos señalados en la Ley General.

(...)

De lo anterior se colige que, es competencia del Consejo General, promover la celebración de debates entre las candidaturas a presidencias municipales, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 173, numerales 1 y 4 de la Ley Local, en concordancia con los artículos 6, numeral 1 y 7, numeral 1, fracciones I y IX, del Reglamento de Debates, el Consejo General, a través de la Comisión

Temporal de Debates, será la encargada, de elaborar los lineamientos de los debates entre las candidaturas, con base en los resultados del dictamen de viabilidad que determina, si se cuenta con la viabilidad técnica, financiera y logística sobre la organización de debates, en los que, para el caso de debates entre las candidaturas a las presidencias municipales, se privilegiarán dichos ejercicios democráticos en los municipios con más de cien mil habitantes.

XVII. En atención a lo anterior, y como se estableció en los antecedentes, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión Temporal de Debates en Sesión Ordinaria número 1, aprobó el Dictamen de viabilidad respecto a la celebración de debates entre las Candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Durango, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2024-2025.

Para la elaboración de tal dictamen, se tomaron en consideración las particularidades del Proceso Electoral Local 2024-2025, así como las condiciones con las que cuenta el Instituto, mismas que a continuación se enlistan:

1. Que la Jefatura de Comunicación Social, no cuenta con la infraestructura humana, ni técnica suficiente, para la realización de más de tres debates.
2. La Dirección de Administración señaló que, se cuenta con los recursos materiales, humanos y suficiencia presupuestal mínima, teniendo la posibilidad de apoyar con la gestión necesaria para la realización de tres debates.
3. La Unidad Técnica de Computo, estableció que, es factible adquirir los elementos y material faltante para montar un set de transmisión y grabación de debates en un solo recinto en la ciudad de Durango, únicamente para realizar tres debates electorales presenciales.
4. La información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, señalando que los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, son los únicos que cuentan con más de cien mil habitantes.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Debates, una vez analizados los aspectos base de viabilidad, la Comisión privilegió la realización de debates entre las personas candidatas de los Municipios con más de cien mil habitantes que, de conformidad con la consulta realizada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, son Durango, Gómez Palacio y Lerdo, municipios en los cuales se considera viable la realización de debates un debate por cada municipio en la modalidad presencial, y destinar un solo recinto en la ciudad de Durango para estos ejercicios democráticos.

Así mismo, en dicha sesión, la Comisión Temporal de Debates, aprobó los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de los Debates Electorales entre las Candidaturas Propietarias a las Presidencias Municipales de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, identificado con clave alfanumérica IEPC/CTD/AC/01/2025.

En ese contexto, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, fue aprobado por unanimidad de votos de este Consejo General, el acuerdo IEPC/CG24/2025, mediante el cual en forma definitiva, se aprobó el dictamen de viabilidad que emitió la Comisión Temporal de Debates, respecto a la celebración de debates entre las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Durango, durante el periodo de campañas y se expidieron los Lineamientos para la organización, realización y difusión de los debates electorales entre las candidaturas propietarias a las presidencias municipales de los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo del Estado de Durango, en el marco del Proceso Electoral Local 2024 -2025.

Es importante precisar que dicho acuerdo adquirió definitividad y firmeza, toda vez que, no se presentaron impugnaciones en contra del mismo. Robustece lo anterior, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la quinta época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, a foja dos mil trescientos ochenta y ocho de rubro:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES”. Las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones, cuando estas han creado derechos a favor de las personas beneficiadas por aquellas, a menos que la ley de su estatuto las faculte para ello, y si se trata de la revocación de un acuerdo rescindiendo un contrato concesión, es indudable que el interesado en la concesión, ya había adquirido derechos por la reacción que de la misma obtuvo, puesto que lo facultaba para retirar y hacer suyo el depósito constituido para garantizar el cumplimiento del contrato de concesión.

En ese mismo contexto se pronunció el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TEED-JE-006/2020 y acumulado, en el sentido de que, las autoridades administrativas, como lo es el Consejo General, no pueden modificar sus propias resoluciones.

Por lo antes expuesto, no es posible atender de manera positiva la petición del C. Francisco Franco Soler, respecto a la realización de al menos un debate semanal entre las candidaturas propietarias a la Presidencia Municipal de Durango; toda vez que, hacerlo contravendría lo aprobado por este Consejo General en el acuerdo IEPC/CG24/2025, en donde atendiendo las condiciones logísticas, presupuestales, financieras, técnicas y humanas del Instituto, determinó la viabilidad de realizar un solo debate en modalidad presencial para las candidaturas propietarias a las presidencias municipales de los Durango, Gómez Palacio y Lerdo, y teniendo un solo recinto en la ciudad de Durango.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8; 41, Base I, párrafo segundo, y Base V, Apartado C; y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1; y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 3, numeral 1; y 23, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 11; 63 párrafo sexto; 138, párrafo segundo; y 149, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25; 74, numeral 1; 75, numeral 2; 81; y 88, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; artículo 5, numeral 1, fracción III Y 21 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 6 y 7, numeral 1, fracción II del Reglamento de Debates del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como demás disposiciones relativas y aplicables, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la petición formulada por el C. Francisco Franco Soler, candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Durango por el partido político Movimiento Ciudadano, en términos de lo razonado en el presente Acuerdo.

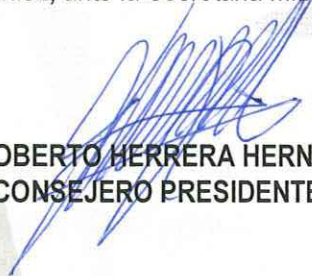
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría notifique la presente respuesta al C. Francisco Franco Soler, Candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Durango por el partido político Movimiento Ciudadano.

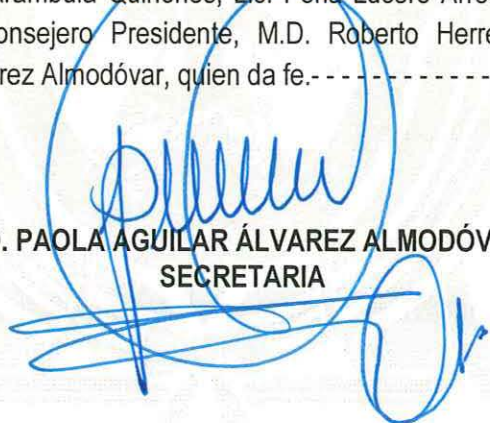
TERCERO. Se instruye a la Secretaría notifique a los partidos políticos acreditados, así como a la Candidatura Independiente registrada, el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría notifique este Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número doce, con carácter de urgente, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe.-----


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA